cial y limite el importe de la prestación al salario percibido con anterioridad, cuando dicha medida afecta a un número mucho mayor de mujeres que de hombres, a no ser que la referida legislación se justifique por factores objetivos y ajenos a cualquier tipo de discriminación por razón de sexo.

2. A falta de medidas de aplicación adecuadas del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7 y en presencia de una discriminación indirecta causada por el Estado, el grupo desfavorecido por dicha discriminación debe recibir el mismo trato que los demás beneficiarios, debiéndosele aplicar el mismo régimen que a éstos, régimen que, a falta de una ejecución correcta de la referida Directiva, seguirá siendo el único sistema válido de referencia.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-102/88 *

I. Hechos y procedimiento

1. *Contexto normativo y hechos del litigio principal*

A tenor de lo dispuesto en su artículo 1, la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174) (en lo sucesivo, «la Directiva»), contempla la «aplicación progresiva, dentro del ámbito de la Seguridad Social y otros elementos de protección social previstos en el artículo 3, del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social [en lo sucesivo, "principio de igualdad de trato"]», y, según la letra a) del apartado 1 del artículo 3 se aplicará, en particular, «a los regímenes [...] siguientes:

— enfermedad

— invalidez [...]

— accidente laboral y enfermedad profesional [...]».

El apartado 1 del artículo 4 dispone lo siguiente:

«El principio de igualdad de trato supondrá la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirecta-

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

mente, en especial con relación al estado matrimonial o familiar, particularmente en lo relativo a:

— el ámbito de aplicación de los regímenes y las condiciones de acceso a los mismos;

— la obligación de contribuir y el cálculo de las contribuciones;

— el cálculo de las prestaciones, incluidos los aumentos debidos por cónyuge y por persona a cargo, y las condiciones de duración y de mantenimiento del derecho a las prestaciones.»

En los Países Bajos, la Algemene Arbeidsongeschiktheidswet (Ley general relativa a la incapacidad laboral) (en lo sucesivo, «AAW») da derecho a una prestación de incapacidad laboral transitoria «al asegurado de 17 o más años que quede incapacitado para el trabajo, si en el año inmediatamente anterior al día en que sobrevino la incapacidad, ha percibido ingresos por o en relación con el trabajo desempeñado en el ámbito empresarial o profesional» [letra a) del apartado 1 del artículo 6].

Según la letra b) del mismo apartado, se concederá una prestación «al asegurado que esté incapacitado para el trabajo el día que cumple 17 años [...]».

El apartado 2 del artículo 6 dispone, en efecto, que no se tomarán en consideración, a los efectos del párrafo 1 del apartado 1, los ingresos inferiores al 15 % del salario mínimo.

Para determinadas categorías de asegurados de 17 o más años, no se aplica el requisito relativo a los ingresos, enunciado en la letra a) del apartado 1 del artículo 6. Dichas categorías, enumeradas en el Real Decreto de 28 de abril de 1980 (Stbl. 263), promulgado con arreglo al apartado 3 del artículo 6 de la AAW, están constituidas por los trabajadores autónomos a tiempo completo que no hayan obtenido los ingresos mínimos, los estudiantes sin ingresos mínimos y las personas solteras ocupadas en labores domésticas de sus padres o hermanos o hermanas solteros.

El artículo 12 de la AAW prevé que la prestación se calculará aplicando a una base de cálculo un porcentaje fijado en función del grado de incapacidad laboral transitoria.

Las bases de cálculo están contenidas en el artículo 10. Cada uno de los apartados 2 a 4 de este artículo prevé una base de cálculo que depende respectivamente del estado civil del interesado, de la existencia de hijos a cargo y de los ingresos obtenidos de o en relación con el trabajo. Sin embargo, ninguna de estas tres bases tiene aplicación en las circunstancias enunciadas en el apartado 5, que, en la versión vigente en la época de los hechos, disponía:

«No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que, en el año inmediatamente anterior al día en que sobrevino la incapacidad laboral transitoria, el beneficiario de la prestación no haya desarrollado una actividad en el ámbito empresarial o profesional durante la jornada laboral que deba considerarse normal en su profesión y haya obtenido por consiguiente ingresos inferiores a 260 veces el importe de la base que le correspondería el día en que sobrevino la incapacidad, de no serle aplica-

ble este párrafo, se considerarán como base los ingresos medios diarios que se presuman obtenidos durante el referido año con arreglo a las normas que deberá fijar el Ministro.»

La demandante estuvo empleada en la Administración de la enseñanza pública de Groningen del 1 de octubre de 1978 al 9 de marzo de 1981, fecha en la que cesó su trabajo por causa de invalidez. Durante su último año laboral trabajó una media de 18 horas por semana.

Mediante resolución de 15 de octubre de 1985, la demandada concedió a la demandante una prestación por incapacidad laboral transitoria conforme a la AAW. El grado de incapacidad fue fijado en el 80 % y, en consecuencia, el importe de la prestación fue fijado en el 80 % de una cuantía básica de 54,24 HFL por día de prestación. El importe de la base se calculó en función de los ingresos medios diarios percibidos por la demandante durante el año inmediatamente anterior al inicio de la incapacidad laboral transitoria, de conformidad con el apartado 5 del artículo 10 de la AAW.

La demandante impugnó dicha resolución ante el Raad van Beroep, alegando que el apartado 5 del artículo 10 entraña una discriminación frente a las mujeres en comparación con los hombres.

La demandante, basándose en estadísticas oficiales, afirmaba que el 75 % de los trabajadores a tiempo parcial son mujeres. Por tanto, el hecho de prever en el apartado 5 del artículo 10 una prestación reducida únicamente para los trabajadores a tiempo parcial equivale, según la demandante, a una discriminación indirecta por razón de sexo, prohibida por la Directiva.

La demandada sostuvo, en sustancia, que el apartado 5 del artículo 10 se basa en el criterio del valor económico del trabajo prestado por el interesado y no en conceptos relacionados, aunque sea indirectamente, con el sexo. Estima que este criterio de base está objetivamente justificado.

2. *Consideraciones del órgano jurisdiccional remitente y cuestiones prejudiciales.*

Según el Raad van Beroep, la AAW instaura derechos a una prestación de incapacidad laboral transitoria para una población activa no desempleada, a un nivel igual al mínimo social, salvo cuando, concretamente en el caso de un trabajador a tiempo parcial, los ingresos del interesado sean inferiores al mínimo social. No obstante, el criterio de los ingresos no se aplica a los casos a los que se refieren respectivamente la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la AAW y el Real Decreto de 28 de abril de 1980. El Raad van Beroep, sobre la base de los datos aportados por la demandante y no discutidos suficientemente por la demandada, considera muy verosímil que el número de mujeres afectadas por la excepción del apartado 5 del artículo 10 es considerablemente mayor que el de hombres.

En estas circunstancias, le parece que es importante saber si esta disposición entraña una desigualdad de trato prohibida por la Directiva.

A este respecto, el Raad van Beroep señala que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (y, en particular, las sentencias de 4 de diciembre de 1986, FNV, 71/85, Rec. 1986, p. 3855, 3870; de 24 de marzo de 1987, McDermott and Cotter, 286/85, Rec. 1987, p. 1453, y de 24 de junio de 1987, Borrie Clarke, 384/85, Rec. 1987, p. 2865), a partir del 23 de diciembre de 1984 se

puede invocar el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva contra cualquier disposicion nacional que sea incompatible con dicho artículo. Dado que la resolución impugnada surtió efecto a partir del 1 de enero de 1985, en el caso de autos se cumple este requisito de tiempo.

Remitiéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de mayo de 1986 (Bilka-Kaufhaus, asunto 170/84, Rec. 1986, p. 1607), el Raad van Beroep estima que para decidir si se trata de una discriminación prohibida por la Directiva es determinante saber si a este respecto existe justificación objetiva. Según el Raad van Beroep, semejante justificación existiría si la AAW sólo previera un seguro contra las consecuencias de la incapacidad laboral transitoria, limitándose al principio del lucro cesante. Sin embargo, esto no es el caso.

El Raad van Beroep se pregunta igualmente cuáles serían las consecuencias de una declaración de incompatibilidad del apartado 5 del artículo 10 de la AAW con la Directiva, sobre todo en lo que se refiere a su aplicabilidad a los hombres que hayan trabajado a tiempo parcial.

Por estas razones el Raad van Beroep, mediante resolución de 10 de marzo de 1988, planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Es conforme con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE un sistema de prestaciones en favor de la población activa no desempleada, que prevé prestaciones del nivel mínimo social, salvo en los casos de que, por haber trabajado a tiempo parcial, el salario percibido por el beneficiario de la prestación haya sido inferior al mínimo social?

2) En caso de respuesta negativa a la primera pregunta, ¿se deriva de dicha norma comunitaria —infringida por tanto— que los beneficiarios (de ambos sexos) de la prestación también tienen derecho, en los casos (excepcionales) que menciona la pregunta anterior, a una prestación que alcance el mínimo social?»

3. *Procedimiento ante el Tribunal de Justicia*

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de marzo de 1988.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas, el 4 de julio de 1988, la Sra. M. L. Ruzius-Wilbrink, parte demandante en el litigio principal, representada por la Sra. B. I. Klaassens, Abogada de Groningen; el 11 de julio de 1988, la Dirección de la Bedrijfsvereniging voor Overheidsdiensten, representada por el Sr. W. M. Levelt-Overmars, Jefe del Servicio Jurídico en materia de Seguridad Social del Gemeenschappelijk Administratiekantoor, en calidad de Agente; el 11 de julio de 1988, el Gobierno de los Países Bajos, representado por el Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores, Sr. E. F. Jacobs, en calidad de Agente, y, el 6 de julio de 1988, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. René Barents y Julian Currall, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, el Tribunal de Justicia pidió al Gobierno neerlandés que aportara determinados textos legislativos pertinentes.

II. Resumen de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia.

La *parte demandante,* tras exponer que tiene tres hijos y que está divorciada desde el 29 de octubre de 1985, alega que el principio de base de la AAW es que el importe de los ingresos percibidos antes del acaecimiento de la incapacidad laboral transitoria no tiene incidencia alguna sobre el importe de la prestación (principio defendido, según la demandante, por el Gobierno neerlandés en el asunto 30/85, Teuling contra Bedrijfsvereniging voor de Chemische Industrie, sentencia de 11 de junio de 1987, Rec. 1987, p. 2497). Los importes que servían de base de cálculo estaban fijados respectivamente en función de la situación familiar del interesado (ausencia o presencia de un cónyuge, sin ingresos o con unos ingresos estimados suficientes, ausencia o presencia de hijos a cargo). En tales circunstancias, la cuantía concedida puede ser inferior o superior a los ingresos percibidos anteriormente y en todo caso es fijada a un nivel mínimo determinado. La única excepción es el caso de una persona que haya trabajado a tiempo parcial. La cuantía asignada a tales trabajadores está en función de los ingresos percibidos y es inferior al mínimo que sería aplicable de otro modo.

Como la mayor parte de los trabajadores a tiempo parcial, tanto a nivel europeo como de los Países Bajos, está formada por mujeres, según los datos presentados ante el Raad van Beroep, la disposición implica una discriminación indirecta. Por otro lado, la demandante afirma que, según los datos del Sociale Verzekeringsraad, el 88 % de las personas que tienen derecho a las prestaciones reducidas como consecuencia del trabajo a tiempo parcial son mujeres.

Según la demandante, esta discriminación no tiene justificación alguna. Por una parte, la situación de los trabajadores a tiempo parcial se desvía del principio básico de la AAW y, por otra parte, la tesis sostenida por la demandada, según la cual es injusto conceder una prestación superior a los ingresos anteriores, queda desmentida por el hecho de que, en numerosos casos, la AAW reconoce derecho efectivamente a dicha prestación.

Por otra parte, la justificación alegada debe cumplir el principio de proporcionalidad, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Bilka-Kaufhaus, ya citada. Para cumplir esta exigencia, la disposición debería ser necesaria para alcanzar el objetivo perseguido.

La demandante estima que a efectos de cálculo sería menos discriminatorio atribuir a las mujeres que hayan trabajado a tiempo parcial y que tengan hijos a cargo, una presunción de actividad pasada, tal como el artículo 5 del Besluit regels arbeid van normaal te achten duur (Decreto relativo al trabajo de una duración considerada normal) de 3 de febrero de 1987, Stbl. 42, ha hecho para las personas impedidas y los estudiantes.

De aquí la demandante saca la conclusión de que no se le puede aplicar el apartado 5 del artículo 10 de la AAW y que tiene derecho a una prestación calculada sobre una base normal.

La *demandada* explica que las prestaciones AAW, en principio, son fijadas en función del grado de incapacidad laboral transitoria y de la base de cálculo aplicable. Esta última no estaba en función de los ingresos percibidos anteriormente, salvo en el caso de los trabajadores a tiempo parcial. Aunque fue modificada a partir del 1 de enero de 1987, la AAW sigue conteniendo una disposición similar. Hay disposiciones especiales que regulan los casos de los beneficiarios que no

hayan percibido ingreso alguno o ingresos insuficientes (pero no por razón de un trabajo a tiempo parcial) durante el período computado.

La demandada niega la descripción de la AAW que se hace en la resolución de remisión. La AAW sólo prevé prestaciones iguales al mínimo social en caso de incapacidad total. En caso de incapacidad de menor importancia la cuantía de la prestación está en función del mínimo social.

Sobre la primera cuestión prejudicial, la demandada alega que el apartado 5 del artículo 10 no hace distinción alguna según el sexo del beneficiario y que no se trata, pues, en este asunto de una discriminación directa.

Dado que en los Países Bajos las mujeres representan el 75 % de los trabajadores a tiempo parcial, es verosímil que la gran mayoría de los beneficiarios que perciben prestaciones con arreglo al apartado 5 del artículo 10 sean asimismo mujeres.

En tales circunstancias, la demandada estima que, de acuerdo con la citada sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Teuling, la concesión de la prestación inferior es contraria a la prohibición establecida por el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva, salvo que haya motivos que excluyan toda discriminación por razón de sexo.

A este respecto, la parte demandada expone que la protección de la AAW se limita al mínimo social (el seguro complementario por las pérdidas de salario superiores al mínimo está regulado por otras leyes) con base en el principio del lucro cesante.

El derecho a la prestación depende de la disminución de ingresos efectivamente percibidos. El apartado 5 del artículo 10 refleja este mismo principio y prevé la base de cálculo individual cuando los ingresos percibidos en concepto de remuneración de un trabajo a tiempo parcial hayan sido inferiores al mínimo social. De no ser así, un trabajador que hubiera percibido menos del mínimo social recibiría una prestación calculada en función de dicho mínimo, es decir, superior a los ingresos efectivamente percibidos. La demandada afirma que una disposición que tiene por objeto proteger a los asegurados contra las disminuciones de ingresos y que vincula la cuantía de la prestación al importe de los ingresos perdidos persigue un objetivo importante que es ajeno a la discriminación por razón de sexo.

Afirma que está justificado, incluso con respecto a la Directiva, prever, en el marco de un seguro de incapacidad laboral transitoria cuyas prestaciones tengan como tope máximo el mínimo social, prestaciones reducidas para los trabajadores que hayan percibido ingresos inferiores al mínimo social como consecuencia de un trabajo a tiempo parcial.

Los motivos que condujeron al legislador a excluir de la regla del apartado 5 del artículo 10 a determinadas categorías de asegurados (impedidos precoces, estudiantes y otros) no guardan relación alguna con la discriminación por razón de sexo. Además, en la Directiva no hay ningún elemento que implique la obligación de incluir en las categorías exceptuadas a las mujeres que hayan trabajado a tiempo parcial por razón de cargas familiares (véanse los apartados 41 y 42 de la sentencia Bilka-Kaufhaus).

Por esta razón, la parte demandada sugiere al Tribunal de Justicia que responda afirmativamente a la primera cuestión prejudicial.

Si, no obstante, el Tribunal de Justicia decidiera responder negativamente a la cuestión, la demandada estima que procedería responder afirmativamente a la segunda cuestión. Para evitar una discriminación en perjuicio de los hombres, en adelante ya no debería aplicarse el apartado 5 del artículo 10 ni a las mujeres ni a los hombres.

El *Gobierno neerlandés* expone que el apartado 5 del artículo 10, aunque se aplique a un porcentaje considerablemente superior de mujeres en relación con los hombres, no implica necesariamente una discriminación si el sistema halla una justificación en motivos que excluyan toda discriminación por razón de sexo. A este respecto, este Gobierno se remite a la sentencia Teuling.

El Gobierno neerlandés sostiene que la AAW se caracteriza por el principio del riesgo de pérdida de ingresos y por el principio de la protección mínima. El trabajador a tiempo completo que se encuentra en una situación de invalidez total percibe una prestación del 70 % del salario mínimo, incrementada al 85 o al 100 % para los trabajadores que vivan con su cónyuge o tengan hijos a cargo (artículo 10 de la AAW). La cuantía de la prestación no está, pues, en función de la cuantía de los ingresos percibidos anteriormente.

Conforme al principio del riesgo, el trabajador a tiempo parcial no puede pretender una protección completa. Por las mismas razones, la cuantía de la prestación no deberá ser superior a los ingresos percibidos y en el caso de un trabajador a tiempo parcial deberá estar en función de los ingresos inferiores efectivamente percibidos.

Para el Gobierno neerlandés, la normativa controvertida encuentra, pues, su justificación en el principio del riesgo, que no tiene nada que ver con la discriminación por razón de sexo. Por consiguiente, el sistema de prestación de la AAW es compatible con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, el Gobierno neerlandés estima que las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos FNV y Borrie Clarke proporcionan los elementos necesarios para una respuesta. En efecto, el Tribunal de Justicia declaró que, en caso de infracción del artículo 4 de la Directiva, las mujeres tienen derecho a que se les aplique el mismo régimen que a los hombres, único régimen válido en defecto de ejecución de la Directiva. Según el Gobierno neerlandés, únicamente el Juez nacional tiene competencia para apreciar los hechos, interpretar el Derecho nacional y aplicarlo de forma apropiada.

La *Comisión* analiza la primera cuestión en dos partes: en primer lugar, la existencia o no de discriminación, y, en segundo lugar, en su caso, la existencia de una justificación objetiva de esta diferencia de trato. Para la Comisión, el único criterio válido de igualdad de trato de los trabajadores a tiempo parcial consiste en la regla del prorrateo, tanto en lo que respecta a los ingresos mismos (este criterio emana del párrafo 3 del artículo 119 del Tratado) como en lo que se refiere a las prestaciones de Seguridad Social. Ello implica que la prestación (o la remuneración) debe ser fijada a un porcentaje único por unidad o período de trabajo prestado. No se puede hablar de discriminación cuando un trabajador que haya prestado menos trabajo recibe ingresos inferiores, aunque la mayor parte de los trabajadores a tiempo parcial sean mujeres. La Comisión se apoya en las sentencias del Tribunal de Justicia en el asunto Bilka-Kaufhaus y en el asunto 96/80, Jenkins contra Kingsgate

(Rec. 1981, p. 911) y afirma que se debe seguir el mismo enfoque en el campo de la Seguridad Social.

Asignar la misma prestación a los trabajadores a tiempo parcial y a los trabajadores a tiempo completo equivaldría a discriminar a estos últimos, atribuyendo menor valor a su trabajo. Unicamente la regla del prorrateo permite garantizar la igualdad de trato. No obstante, sería justo prever una excepción en caso de que la aplicación de la regla tuviera por resultado que el trabajador a tiempo parcial que sufriera una incapacidad laboral transitoria percibiera una suma inferior al mínimo social. Aunque la mayor parte de los trabajadores a tiempo parcial sean mujeres, que realizan este tipo de trabajo por razón de sus obligaciones familiares, el origen de esta regla no se halla en una actitud discriminadora. Sólo cabe hablar de discriminación cuando existe una desventaja específica que únicamente sufren los trabajadores a tiempo parcial y que es imputable al empresario o a la institución competente, como en los asuntos Jenkins y Bilka-Kaufhaus.

De cuanto precede resulta que la relación, prevista en el apartado 5 del artículo 10, entre los ingresos percibidos anteriormente y la prestación que deba concederse no constituye en sí una infracción de la Directiva. Sin embargo, la regla enunciada en el apartado 5 del artículo 10 constituye la única excepción al régimen general, la cual consiste en no tener en cuenta el nivel de la remuneración anterior. Esta diferencia constituye una discriminación para con una categoría de trabajadores formada en su mayor parte por mujeres.

Por tanto, sería preciso buscar una justificación objetiva para no aplicar el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva. A este respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto Teuling, es preciso que se reúnan tres requisitos:

1) la diferencia entre la cuantía de las prestaciones debe corresponder a una diferencia real entre la situación del grupo desfavorecido y la del grupo favorecido;

2) la medida en la que se funda esta diferencia debe ser apropiada para alcanzar el objetivo perseguido, que debe ser prioritario;

3) dicha medida debe ser necesaria para alcanzar este objetivo.

En cuanto al primer requisito, la Comisión estima que no se cumple, pues es imposible comparar las necesidades de ambos grupos de trabajadores. Se toman en cuenta las necesidades de los trabajadores a tiempo completo (ya que el importe de la prestación depende de factores tales como el estado civil), pero no las de los trabajadores a tiempo parcial. En estas circunstancias, la diferencia de trato no puede tener su origen en una diferencia objetiva de las situaciones de ambas categorías de trabajadores.

La Comisión estima que tampoco se cumple el segundo requisito. Frente a la alegación de la demandada de que el apartado 5 del artículo 10 impide que un trabajador pueda percibir una prestación superior a sus ingresos anteriores, la Comisión plantea la cuestión de saber si semejante consideración puede prevalecer sobre la regla de la igualdad de trato y señala que el apartado 5 del artículo 10 no se aplica a los demás grupos de beneficiarios cuyos ingresos hayan sido inferiores al mínimo.

La Comisión no ve bien por qué para el cálculo se toman en cuenta las necesidades de estos grupos y no las de los trabajadores a tiempo parcial.

Por todas estas razones, la Comisión propone al Tribunal de Justicia responder negativamente a la primera cuestión prejudicial.

En cuanto a la segunda cuestión, estima que si el apartado 5 del artículo 10 no se ajusta a la Directiva, el Juez nacional deberá abstenerse completamente de aplicarlo, para evitar una discriminación por razón de sexo en perjuicio de los hombres. Las prestaciones pagaderas a los trabajadores a tiempo parcial deben calcularse en función del mínimo social, al igual que las pagaderas a los trabajadores a tiempo completo, mientras el legislador neerlandés no haya adoptado las medidas apropiadas. A este respecto la Comisión se remite a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto FNV. Por consiguiente, propone que se responda afirmativamente a la segunda cuestión prejudicial.

III. Respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Justicia.

Cumplimentando la petición del Tribunal de Justicia, el Gobierno neerlandés aportó un texto íntegro de las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes.

Gordon Slynn
Juez Ponente